

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD PROMOVIDO POR LUIS MARIO WILCHES PEÑA CONTRA COSMITET LTDA.

RADICACIÓN: 76001310500020220018500

AUTO No. 190

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA (en permiso)**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de COSMITET LTDA. contra la sentencia 190 de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de nulidad

Mediante la Sentencia 190 de 2023 la Sala revocó la sentencia de la Superintendencia de Salud para ordenar a COSMITET LTDA. el pago de \$48.829.550 por concepto de reintegro por gastos médicos. Luego de notificada la sentencia, la apoderada judicial de COSMITET LTDA. solicitó declarar la nulidad de la sentencia, por cuanto no se corrió traslado para alegatos en los términos que lo dispone el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Pronunciamiento de la parte actora

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a ella, indicando que la nulidad no tiene fundamento jurídico, por cuanto en el proceso jurisdiccional no se aplican normas procesales propias del proceso ordinario laboral, que el trámite jurisdiccional está previsto en el art. 30 del Decreto 2462 de 2013.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Problema jurídico

La Sala resolverá si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Sentencia 190 de 2023, en razón que no se corrió traslado a las partes para alegatos, según lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Tesis de la Sala

En virtud de la prevalencia del principio de publicidad y de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, es necesario correr traslado para alegatos, sin que sea obstáculo para ello que se trate de un proceso jurisdiccional sumario y en el que predomina la informalidad, por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia 190 de 2023.

2.3. Fundamentos de la decisión

De cara a ello, la Sala considera oportuno recordar el procedimiento jurisdiccional, con el objeto de definir si en él tiene cabida el traslado para presentar alegatos en segunda instancia.

En primer lugar, el art. 30 del Decreto 2462 de 2013 que indica la parte actora en los alegatos fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, en el cual en el numeral 1° del art. 34 hace referencia a las funciones

jurisdiccionales de la Supersalud, de conformidad al art. 41 de Ley 1122 de 2007, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 consagra que

“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: ...”

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.”

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”.

De lo anterior se tiene, que el legislador ha concebido que el desarrollo de la función jurisdiccional de la Supersalud, se hace mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

De cara a ello y posterior a la expedición del Código General del Proceso, la Ley 1949 de 2019 en el artículo 6° desarrolló la parte procedimental de la función jurisdiccional, dejando claro que este

proceso está en sintonía con los mandatos del Código General del Proceso. Este proceso, preferente y sumario, se desarrolla en dos etapas, las cuales se estipulan en el mencionado artículo 6° de la ley 1949 de 2019.

1. Etapa de admisión, inadmisión para subsanar o rechazo. La admisión procede cuando la demanda cumple con los requisitos definidos en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019. La inadmisión para subsanar es decretada cuando la demanda carece de uno o varios de los requisitos definidos en la ley para su admisión. El rechazo opera por falta de competencia, o debido a la no subsanación en los términos y condiciones indicados en la providencia que inadmite la demanda. La admisión de la demanda conlleva la orden de traslado de esta a la parte demandada atendiendo al principio de defensa y contradicción.

2. La segunda corresponde a la etapa de sentencia, y tiene lugar cuando se ha efectuado el traslado de la demanda y el proceso cuenta con todas las pruebas, fundamentos, argumentación técnica, financiera y jurídica, y demás medios de convicción necesarios, conducentes y pertinentes para resolver en derecho el litigio. El fallo del proceso se emitirá en un término máximo de diez días, a partir de la solicitud de demanda. Las sentencias emitidas en el proceso jurisdiccional son apelables, lo cual se deberá hacer dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. El órgano competente para resolver el recurso, de acuerdo con la normativa vigente, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante.

Teniendo en cuenta que esta jurisdicción enmarca su funcionamiento con normas procesales especiales para el trámite del recurso de apelación, son dichas normas las que debe acatar el tribunal para resolver la alzada, dispuestas en el art. 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se indica que previo a dictar sentencia se oirán las alegaciones de las partes, norma que fue

modificada por el art. 13 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso el término de 5 días para que la parte apelante presente por escrito alegaciones, y vencidos los cuales se concede cinco días a la parte no apelante para el mismo fin,

Se tiene hasta aquí, que el proceso jurisdiccional, aunque es sumario en el que prevalece la informalidad, se debe garantizar debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La Sala considera necesario admitir el recurso de apelación y conceder a las partes el termino previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022 para que presenten alegaciones y así proferir la sentencia que corresponda.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia 190 de 2023, inclusive, y en su lugar se admitirá el recurso de apelación formulado por la parte actora y se correrá traslado para alegatos a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, por un término igual.

Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la Sentencia 190 de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

TERCERO: Por la Secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual.

CUARTO: El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>.

QUINTO: Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. El expediente está a disposición de las partes en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para su consulta.

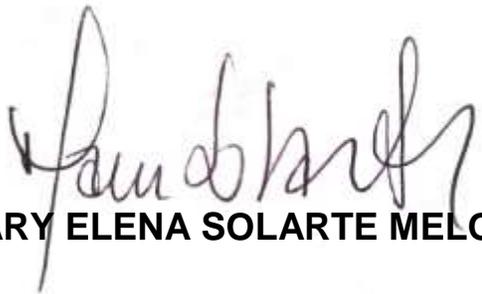
NOTIFÍQUESE,

Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En permiso



MARY ELENA SOLARTE MELO